

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, octubre 30 de 2020. Le informo a la señora juez, que el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora YUDID TATIANA OVALLE RIVAS en contra del señor JHONNY ALEXANDER YATE YATE, ha permanecido más de dos años inactivo en la secretaria del despacho, cumpliendo así el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para proferir el Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 520

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YUDID TATIANA OVALLE RIVAS
Demandado: JHONNY ALEXANDER YATE YATE
Radicado: 2017-00356

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y revisado el legajo, se tiene que la señora YUDID TATIANA OVALLE RIVAS actuando a través de Defensor De Familia de Bienestar Familiar de la Dorada, Caldas, en representación de los intereses del menor SAMUEL ALEJANDRO YATE OVALLE, inicio proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra del señor JHONNY ALEXANDER YATE YATE progenitor del menor, por las cuotas adeudadas respecto del acuerdo conciliatorio, contenido en el acta N° 1201467044 del catorce de Julio de 2014, donde se pactan las cuotas alimentarias en favor del menor (fl. 2-3).

Dado el trámite correspondiente, mediante auto N° 1039 del veintitrés de agosto de 2017 se libró el mandamiento de pago (fl. 20-22). Una vez notificado en debida forma la parte demandada, el dieciséis de enero del año 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del monto adeudado, por consiguiente se ordenó la práctica de la liquidación de crédito y sus respectivos intereses, la cual debía ser presentada por las partes conforme con lo determinado por el artículo 446 del Código General del Proceso (fl. 26-28).

Luego y después de múltiples trámites y solicitudes realizadas por las partes, el Despacho requirió a la Gobernación del Tolima para que aportara información laboral

sobre los contratos realizados con la parte demandante, informe que fue puesto en conocimiento de las partes el trece de junio del año 2018 (fl. 71), siendo ésta la última actuación surtida en el proceso de la referencia.

Así las cosas se tiene que hasta la fecha ni la parte demandante ni la parte demandada, han solicitado ni han realizado ningún trámite en el presente proceso ejecutivo, desde que se aprobó la liquidación de crédito y se puso en conocimiento la información solicitada, encontrándose inactivo el proceso en la secretaría del Despacho.

Sobre la inactividad como causal de terminación del proceso se cuenta con que el Desistimiento tácito opera como consecuencia de la quietud de las partes. En consecuencia el numeral segundo del artículo 317 del CGP, contempla que la inactividad procesal por espacio de un año (1) o dos (2) si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, permite al juez declarar de oficio la terminación del proceso, si logra verificar que el presupuesto anterior se ha cumplido, es decir que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un lapso igual o superior a dos (2) años.

Claro está que se agotaron todas las etapas en pro de lograr el pago de lo adeudado por la parte demandada y a pesar que el Despacho cumplió sus cargas, no fue posible satisfacer el crédito por no contar el deudor con bienes en su patrimonio susceptibles de venta por remate o adjudicación u otro medio de pago, o por no haberlos señalado en debida forma la parte ejecutante.

Por lo expuesto y en consideración al tiempo transcurrido, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo en cita, toda vez que se evidencia la inactividad del proceso desde la última actuación por un lapso superior a dos (2) años, se dispondrá de manera oficiosa a declarar la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Notifíquese esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso y dese aplicación a lo consagrado en el literal b) del artículo en cita. Se le advertirá a las partes que no habrá condena en costas.

En caso de contar el presente proceso con medidas cautelares se ordena el levantamiento de las mismas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes. Finalmente se ordena el archivo del proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la terminación del PROCESO EJECUTIVO, promovido por la señora YUDID TATIANA OVALLE RIVAS en representación de los intereses del menor SAMUEL ALEJANDRO YATE OVALLE, en contra del señor JHONNY ALEXANDER YATE YATE progenitor del menor, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

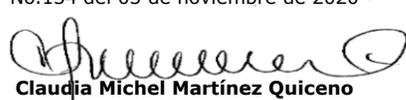
TERCERO: Notificar esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No.134 del 03 de noviembre de 2020</p> <p> Claudia Michel Martínez Quiceno Secretaria</p>

Secretaría, _____

El día _____ (____) de _____ de dos mil veinte (2020), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria